

Contrato.

195

ATHA-FARO-DH-935-9-033

La Provincia de Alaba sigue Pleito en el cons.^o de Castilla de
de el año de 1759, con la Ciudad de Vit.^a sea q. sin embargo de
una concordia hecha en 18. de Jun del 1535. se declare, que Vito-
no deve tener tres votos de los 6. con q. la Prov.^a hace la elec.ⁿ de
Dip.^{do} gual, desandola quando may un voto con respecto a una
Quadrilla, y tambien se declare q. la elec.ⁿ queda recaen
en qualquiera vec.^a de la Prov.^a, aung.^e no lo sea de Victoria.

Durante la instancia han estado conformes los Jiscales
con la Prov.^a, y no obstante en auto de xistade 22 de Julio de 802.
decidio el Com.^o q. con arreglo a dicha concordia Vit.^a tubiere en
la elec.ⁿ 3. votos de los 6. y spie saliere electo un vec.^a suyo, y
considerando la Prov.^a q. esta resoluz.ⁿ naciere de creerse el con-
sejo sin facult.^d p.^a alterar una concordia q. aprobo el S.^o Lasq.
quinto a S.^o M.^o q. el Com.^o le consultare, para q. de este modo
solo se contrasere ala just.^a, o injust.^a, q. considerare en el acuen-
do, pero con not.^a de no haverlo hecho an el Com.^o expone los mo-
tivos, en q. se fundo con los Jiscales, y las equibocaciones, e in-
oportunidad dela consulta misma, reduciendo todo a hacer
ven los vicios, con q. se transigio, y la injust.^a lo transigido.

Sobre esto ultimo dice, q. Victoria era Pueblo no unido con
la Prov.^a quando esta se sujeto a los Pleyes en 1332. q. desp.^o
se incorpore a esta como una de sus ptes, y p.^a gozara con iguald.^d
denus prerrogativas. p.^a q. ni en secundario, ni en grabamens,
ni en la voz, q. tiene en las Juntas representa la mitad de vo-
tos sino una decima pte, y en la elec.ⁿ una 6.^a

Que las ordenanzas establecen esta igualdad, como
sucede en las inmediatas Prov.^{as} de Vizcaya, y Guipuzcoa



donde p.^a igual destino son aptos todos los sec.^{os} p.^a elegia, y rex elegidos.
Que p.^a el R.^o servicio, y contribuciones contribuye Vit.^a con una 16.^a pte.
Que la ley establecida en bien del estado no puede derogarse p.^a pacto.
Que el empleo es de D.^{on} y q.^o deve buscarse la persona mas apta, y esta
gracia solo se pija en un Pueblo p.^a p.^a gracia, como q.^o la D.^{on} dimana de la
Corona.

Que este es un estímulo perjudicial p.^a atraer allí la vecindad de los Cavalleros
Mabres, q.^o pudiesen sea mas utiles viviendo dispendiosos, y q.^o esta puede ser una de las
causas de hallarse mas de 30.^{os} poblaciones menos de las q.^o havia en el siglo 12.^o

Que la casualidad de un dip.^o atq.^o de Vit.^a y otras semejantes la resolvieron a
apelldar a aquel sueto Prov.^a de Vit.^a y no de Alaba sie q.^o se siguió Pleito desde
1520.^{os} hta 1621.^{os} q.^o se ejecutorio en Salt.^o de estimando este intento, y p.^a cony.^{te}
la misma concordia, y demas docum.^{tos} q.^o se habian hecho en el intermedio
p.^a afirmar este intento.

Que aung.^{ue} fueren atendibles los apices de practica no precedio a la
concordia combocatoria especial, ni tubieron poder de esta Clave
los concurrentes: Que entorces el acto fue protestado, y se ha repetido
lo mismo hta el año de 1730.^{os}: Que a la Junta solo concurren 35.^{os}
Protes, y siendo ellos 53, falta mas de una tercera pte.: Que el
acuerdo no esta en los libros de la Prov.^a, ni en los celebrados aq.^o
dia: Que no hubo motivo de transiguir: Que esto sucedio pend.^{te}
el litigio sie el nombre de Prov.^a: Que la aprobaj.ⁿ fue sin cono-
cimiento de causa, ni Audiencia; ni se expresaron las protes-
tas; y q.^o no cabe elegia donde no hay libertad de votos, temiendo
spie Victoria el partido seguro.

Que de estos puntos deben conocer todas las Salas del Cons.^o,
mayorm.^{te} quando S.^{te} N.^{ra} manda consultar.

Que las elecciones se hicieron antes de la concordia, en los
q.^o no eran sec.^{os} de Vit.^a, ni jamas se havia derogado, ni derogado la
ordenanza, ni cabia p.^a q.^o esta fue la que tranquilizo las

discordias de aquel solar.

Que la ordenanza 63.^a no permite, q. el mayor n.^o de votos en
la Junta derogue el fuero, p.^a q. entonces sea derogada la Junta
misma, y la exist.^a conq.^a desde el principio se gobierna.

Que la ley deveser igual à todos aquellos rect.^s, y sea ofensa
de los cavalleros de la Prov.^a esclusivos de on dia q.^e tienen igual,
y q.^e se vincula solo à las paxeder de Nitria, puesto, q.^e si todos
los demas cavalleros de Alaba se fuesen à avcindar à Nit.^a
todos gozarian de iguales prerrogativas p.^a elegir, y ser elegidos.

Que solo deve atenderse p.^a decidia este asunto à la verdad,
y à la Just.^a, y q.^e temiendo todos igual dia en Alaba debe
p.^a guardarse allí la Just.^a distributiva facerse guardar
la ordenanza sin embargo de la Concordia, y de la consulta;
q.^e la recomienda, estimando en conseq.^a las solicitudes de
la Prov.^a //